

**MODELO DE CERTIFICADO Nº 2, SOBRE HONORARIOS Y PARTICIPACIONES O ASIGNACIONES A DIRECTORES PAGADOS POR SOCIEDADES ANONIMAS**

Razón Social de la Sociedad Anónima.....  
RUT. Nº.....  
Dirección.....  
Giro o Actividad.....  
Tipo de Sociedad Anónima (Indicar si es abierta o cerrada)

**CERTIFICADO SOBRE HONORARIOS Y PARTICIPACIONES O ASIGNACIONES A DIRECTORES PAGADOS POR SOCIEDADES ANONIMAS**

CERTIFICADO Nº .....  
Ciudad y fecha .....

La Sociedad Anónima....., certifica que al Sr..... RUT Nº....., durante el año 2002, se le han pagado las siguientes rentas por concepto de ..... y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

PERIODOS (1)	RENTA BRUTA		IMPTO. RETENIDO		FACTOR DE ACTUALIZACION (6)	MONTOS ACTUALIZADOS			
	HONORARIO (2)	PARTIC. O ASIGNACION (3)	HONORARIO (4)	PARTIC. O ASIGNACION (5)		RENTA		IMPTO. RETENIDO	
						HONORARIO (2) X (6) = (7)	PARTICIP. O ASIGNACION (3) X (6) = (8)	HONORARIO (4) X (6) = (9)	PARTICIP. O ASIGNACION (5) X (6) = (10)
ENERO 2002	\$	\$	\$	\$	1, ...	\$	\$	\$	\$
FEBRERO					1, ...				
MARZO					1, ...				
ABRIL					1, ...				
MAYO					1, ...				
JUNIO					1, ...				
JULIO					1, ...				
AGOSTO					1, ...				
SEPTBRE.					1, ...				
OCTUBRE					1, ...				
NOVBRE.					1, 000				
DICBRE.					1, 000				
<b>TOTALES</b>	\$	\$	\$	\$	--	\$	\$	\$	\$

Trasladar a Código (461)  
Recuadro Nº 1 reverso  
Form. Nº 22

Trasladar a Código (492)  
Recuadro Nº 1 reverso  
Form. Nº 22

**(2) Conformación de las rentas a declarar en la Línea 6 por concepto de honorarios**

Las rentas a declarar en la Línea 6 previamente deben detallarse en el Recuadro Nº 1 "Rentas de Segunda Categoría", contenido en el reverso del Formulario Nº 22, confeccionado de acuerdo a las siguientes instrucciones:

RECUADRO Nº 1 : HONORARIOS	Rentas de 2ª Categoría		Renta Actualizada		Impuesto Retenido Actualizado	
	Honorarios Anuales con Retención	461		492		+
	Honorarios Anuales sin Retención	545				+
	Total Ingresos Brutos	547				=
	Monto Ahorro Previsional Voluntario Art. 42 Bis	770				-
	Gastos Efectivos	465				-
	Gastos Presuntos: 30% con tope \$ 5.290.020	494				-
	Total Honorarios	467				=
	Total Remuneraciones Directores S.A.	479		491		+
	Participación en Soc. de Profes. de 2ª Categ.	617				+
	<b>Total Rentas y Retenciones</b>	<b>618</b>		<b>619</b>		<b>=</b>

(Trasladar línea 6 sólo Personas Naturales)      (Trasladar línea 49 código 199)

**Línea: HONORARIOS ANUALES CON RETENCION. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA:** Anote el total de la Columna (5) del Certificado Nº 1 y/o el de la Columna (7) del Certificado Nº 2, emitidos por los agentes retenedores, cuyos modelos se presentaron en el Nº (1) anterior. Si se han recibido más de un certificado por las rentas en comento, deberán sumarse los totales de las columnas antes indicadas de cada documento, y el resultado obtenido trasladarse a la columna "Renta Actualizada" Código (461).

Si el contribuyente declarante, respecto de una o más empresas no recibió los certificados pertinentes, la información relativa a dicha columna, deberá proporcionarla de acuerdo a las Boletas de Honorarios emitidas o a las Boletas de Servicios de Terceros recibidas, teniendo presente, en estos casos, que los honorarios y el correspondiente impuesto retenido sobre ellos, debe registrarse en forma anual y debidamente reajustados por los Factores de actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se percibieron efectivamente las rentas o se retuvo el impuesto respectivo, según corresponda.

**Línea: HONORARIOS ANUALES CON RETENCION. COLUMNA IMPUESTO RETENIDO ACTUALIZADO:** Registre el total de la columna (6) del Certificado Nº 1 y/o el de la columna (9) del Certificado Nº 2, emitidos por los agentes retenedores, cuyos modelos se presentaron en el Nº (1) anterior. Si se han recibido más de un certificado, los totales de las columnas antes indicadas de cada documento, deberán sumarse y el resultado obtenido trasladarse a la columna "Impuesto Retenido Actualizado" Código (492).

**Línea: HONORARIOS ANUALES SIN RETENCION. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA:** Registre en esta línea la suma anual de los honorarios brutos pagados por personas no obligadas a efectuar la retención de impuesto de 10%, debidamente reajustados, de acuerdo con los factores de actualización contenidos en la

TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para tales fines, el mes de la percepción de la renta correspondiente (Código 545).

**Línea: TOTAL INGRESOS BRUTOS. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA:** Anote en esta línea la cantidad que resulte de sumar los valores registrados en las líneas anteriores (Códigos 461 y 545), la que constituye los Ingresos Brutos Anuales del ejercicio, debidamente actualizados.

**Línea: MONTO AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ART. 42 Nº 2**

Los contribuyentes del artículo 42 Nº 2 de la Ley de la Renta que declaran en esta Línea 6, conforme al nuevo inciso tercero del artículo 50 de la ley precitada, que sean personas naturales, ya sea, que deduzcan de sus ingresos brutos los gastos efectivos o presuntos que se indican más adelante, también podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría afectas al impuesto Global Complementario los ahorros previsionales voluntarios que hayan efectuado durante el año calendario 2002 en conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 bis de la ley del ramo, deducción que se efectuará bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

a) El nuevo inciso tercero del artículo 50 de la Ley de la Renta, establece en su primera parte que los contribuyentes del artículo 42 Nº 2 de la ley precitada, también podrán deducir los ahorros previsionales voluntarios a que se refiere el artículo 42 bis de la ley del ramo, siempre y cuando, reúnan las condiciones que establecen los Nºs. 3 y 4 de dicho artículo, esto es, que en el caso que los recursos previsionales voluntarios efectuados sean retirados por tales contribuyentes, éstos queden afectos a las obligaciones tributarias que establece dicho número 3, y por otro lado, que cuando los citados contribuyentes se incorporen al referido sistema de ahorro manifiesten expresamente la voluntad de acogerse a él en los términos previstos por el Nº 4 de dicho artículo.

b) La cantidad máxima que los contribuyentes en referencia podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría por concepto de ahorro previsional voluntario, será la que resulte de multiplicar el equivalente a 8,33 Unidades de Fomento (UF), según el valor de esta unidad vigente al 31 de diciembre del año calendario 2002, por el número total de UF que represente la cotización obligatoria que en el año calendario antes indicado los citados contribuyentes hayan efectuado de acuerdo a las normas del Título IX (Arts. 89 y sgtes.) del D.L. Nº 3.500, de 1980. Para la conversión a UF de este último valor se considerarán las cantidades en pesos pagadas por concepto de las cotizaciones obligatorias antes señaladas en los meses del año 2002 por el valor de la UF vigente el último día del mes en que se pagó la cotización correspondiente.

La cantidad máxima que el contribuyente tenga derecho a deducir resultante de la multiplicación de los valores antes indicados, deberá considerar el ahorro previsional voluntario que el contribuyente hubiere realizado como trabajador dependiente, es decir, si dicho trabajador hubiere efectuado ahorros previsionales voluntarios como trabajador dependiente, éstos deberán descontarse de la cantidad máxima a deducir como contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 Nº 2 de la ley del ramo. En otras palabras, los trabajadores independientes que sean personas naturales clasificadas en el artículo 42 Nº 2 de la Ley de la Renta, ya sea, que rebajen de sus ingresos brutos percibidos los gastos efectivos o presuntos, también podrán efectuar ahorros previsionales voluntarios de aquellos a que se refiere el artículo 42 bis de la Ley de la Renta, susceptibles de ser deducidos como gastos de los ingresos brutos anuales percibidos durante el ejercicio proveniente de su profesión o actividad, debidamente actualizados, para lo cual deben cumplir con el requisito básico de efectuar cotizaciones obligatorias de aquellas a que se refiere el Título IX del D.L. Nº 3.500, de 1980, esto es, un 10% sobre una renta imponible máxima mensual de 60 UF, vigente al último día del mes anterior al de efectuar dicha cotización, pudiendo rebajar de sus ingresos brutos los ahorros previsionales voluntarios hasta por un monto máximo equivalente a 8,33 U.F. por cada Unidad de Fomento que coticen obligatoriamente en la AFP durante el año 2002, con un tope anual de 600 UF al valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario antes señalado. Se hace presente en todo caso, que la cantidad máxima a deducir por el concepto antes señalado debe considerar el ahorro previsional voluntario que el contribuyente o afiliado hubiere realizado como trabajador dependiente.

En todo caso, la rebaja total anual a efectuar de las rentas de la Segunda Categoría no podrá exceder del equivalente a 600 UF de acuerdo al valor vigente de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario 2002.

Cabe tener presente, que estos contribuyentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 90 y 92 del D.L. 3.500, de 1980, pueden efectuar como cotización máxima mensual un monto equivalente a un 10% sobre una renta imponible máxima mensual de 60 UF vigente a la fecha indicada anteriormente, lo que significa que en cada mes dichos contribuyentes pueden efectuar en forma obligatoria una cotización máxima de 6 UF, lo que equivale a un total de 72 UF anuales.

c) Ahora bien, para los efectos de calcular la cantidad máxima que los referidos contribuyentes pueden deducir o rebajar como gasto de los ingresos brutos percibidos actualizados al término del ejercicio por concepto de ahorros previsionales voluntarios, la cantidad pagada en pesos por cotizaciones obligatorias en cada mes se convertirá a UF al valor que tenga esta unidad al último día del mes en que se efectúa la respectiva cotización obligatoria mensual. La suma anual de UF de cada mes determinada de acuerdo a la modalidad antes indicada se multiplicará por el factor 8,33 UF, dando la cantidad máxima a deducir de los ingresos brutos actualizados, la cual en todo caso, no podrá exceder del equivalente a 600 UF de acuerdo al valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario 2002. Se reitera que la cantidad máxima a deducir por el concepto señalado debe comprender, incluir o considerar el ahorro previsional voluntario que el contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 Nº 2 de la Ley de la Renta hubiere efectuado también como trabajador dependiente; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la parte final del nuevo inciso tercero del artículo 50 de la ley precitada.

d) Lo anterior se puede graficar a través del siguiente ejemplo:

**ANTECEDENTES**

- d.1) Total de cotizaciones obligatorias efectuadas sólo como trabajador independiente durante el año calendario 2002 convertidas a UF ..... 45,00 UF
- d.2) Factor en U.F ..... 8,33
- d.3) Cantidad máxima a deducir por concepto de ahorro previsional voluntario: 45,00 UF x 8,33 ..... 374,85 UF
- d.4) Tope total anual ..... 600 UF

**DESARROLLO**

- d.5) Ahorro previsional voluntario efectivamente efectuado como trabajador independiente (supuesto), conforme a las normas del artículo 42 bis de la LIR ..... 450 UF
- d.6) Montos máximos a deducir como ahorro previsional voluntario en el año calendario 2002 convertido a UF
  - 45,00 UF x 8,33 ..... 374,85 UF
  - 600 UF ..... 600 UF
- d.7) Monto máximo a deducir como ahorro previsional voluntario por el año calendario 2002, convertido a pesos 374,85 UF x 16.744,12 ..... \$6.276.533